

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y en concordancia con el artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de Exoneración de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por el señor JOSE DAYNER OLAYA GARCIA, a través de apoderado judicial, y contra el señor BRYAN JOSEPH OLAYA POLENTINO.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 **DIC** 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 206 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de noviembre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante señor JUAN ALBERTO RAMIREZ HERRERA, a través de su apoderada judicial, en oficio visto a folio 207, se dispone:

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado desde agosto del 2016, y mediante auto de fecha 19 de diciembre del 2017 (folio 205) se ordenó el levantamiento de la medida cautelares que se encuentra sobre los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria N° 260-218454 y 260-01433125, ordenada en el oficio # 099 del 24-01-2012, proferido por el Juzgado Segundo de familia de esta ciudad, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente.

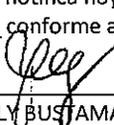
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
1 DIC 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 206 conforme al art.295 del C.C del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAVIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00533/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 Cúcuta, diciembre diez de dos mil diecinueve

Atendiendo el escrito qua antecede mediante el cual el señor apoderado del demandante insiste en la aplicación del art. 121 del C.G. del Proceso, al respecto de le hace saber que tal situación fue objeto de estudios en la acción constitucional (tutela) impetrada por el aquí demandante ante el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, el cual mediante fallo del 01 de octubre hogaño la declaro improcedente, dicha decisión fue objeto de impugnación y la Corte en fallo del 14 de noviembre de 2019 dispuso confirmar el fallo de la sala civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, por lo que en conclusión la declaración de pedida de competencia no es viable.

En cuanto a que el despacho insiste en la dilatación del proceso, se le recuerda al profesional del derecho que se encontraba en debate un proceso que tiene injerencia en los bienes inventariados y objeto de partición en este trámite sucesoral, por lo que se le recuerdo lo preceptuado en el artículo 78 Núm. 3º del C.G.P.

Ahora bien se observa en copias allegadas al plenario obrante a los folios 97 y 98 que la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia auto de fecha 28 de octubre hogaño dispuso confirmar la Sentencia de fecha, contenido y procedencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Por lo anterior se dispone rehacer el trabajo de partición presentado por el señor apoderado judicial del aquí demandante, teniendo en cuenta para ello el trabo de partición y la sentencia confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

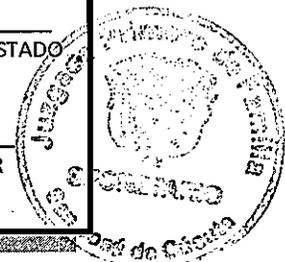
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS/RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17</u> <u>DIC</u> <u>2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las <u>8</u> am POR ESTADO No. <u>206</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



Rdo. # 00140/2015 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual la Parte Demandante informa que actualmente ostenta la Custodia y Cuidados Personales de la niña Helen Nicoll Barrera Rodríguez, allega copias de las actas de diligencias de conciliación y de la historia de atención llevadas a cabo en la Comisaria de Familia y en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

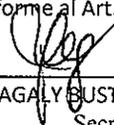
Por lo anterior, se dispone agregar los mismos al proceso y tomar atenta nota.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>906</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00182/ 2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diciembre diez de dos mil diecinueve

En escrito obrante a los folios 593 a 555 los herederos interesados JOSE LUIS BAUTITA IBARRA, EFIGENIA BAUTISTA LIZCANO, SERGIO BAUTISTA LIZCANO, JOSE AVELINO BAUTISTA LIZANO, GABRIEL ARTURO BAUTISTA LIZCANO, y RITA ELISA IBARRA DE BAUTIST solicita corregir las inconsistencia que presenta el Trabajo de Partición aprobado mediante Sentencia del 23 de abril de 2018, respecto de los bienes del causante JOSE AVELINO BAUTISTA LIZCANO conforme a la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos der esta ciudad obrante al folio 499 y conforme a los anexos allegados para tal fin.

Revisado el respectivo trabajo de partición, respecto de la matrícula inmobiliaria No. 260-124575 se establece que tanto en el inventario como en la adjudicación de la partida sexta no se transcribieron el área del inmueble así como sus linderos; para lo anterior en el escrito de solicitud se trasciben los mismos, así mismo se allega copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición en los cuales se establece: ***Un lote de terreno propio, con una extensión de 360.00 M2, junto con la casa para habitación construida sobre él. LINDEROS: Lote ubicado en la Manzana G de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta. ALINDERADOS ASI. NORTE: en 30 m2, con propiedad de LUIS OSORIO, antes de la vendedora; POR EL SUR. En 30 m2 con la calle 4. POR EL ORIENTE. EN 3mfs con DOMITILA MARTINEZ. POR EL OCCIDENTE. En 12 mt con la Av. 8e, antes avenida 6ª-este y de la casa levantada en él.**

Constatada el área de terreno y sus linderos es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso prevé la corrección de errores aritméticos y otros. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, sin más consideraciones,

Este Juzgado Primero de Familia, RESUELVE:

1º) **CORREGIR**, el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes del causante señor JOSE AVELINO BAUTSTA RAMIREZ, en lo que atañe a la matrícula inmobiliaria No. 260-124575 en lo referente a su área de extensión y sus linderos los cuales quedaran así: **Un lote de terreno propio, con una extensión de 360.00 M2, junto con la casa para habitación construida sobre él.** LINDEROS: Lote ubicado en la Manzana G de la Urbanización Quinta Oriental del Municipio de San José de Cúcuta. ALINDERADOS ASI: NORTE: en 30 m2, con propiedad de LUIS OSORIO, antes de la vendedora; POR EL SUR. En 30 m2 con la calle 4. POR EL ORIENTE. EN 3mts con DOMITILA MARTINEZ. POR EL OCCIDENTE. En 12 mt con la Av. 8e, antes avenida 6ª-este y de la casa levantada en él.

2º) **NOTIFICADO** y ejecutoriado el presente proveído expídase copia autentica del mismo debidamente autenticada, para su registro.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta:

11 1 DIC 2019

El auto anterior de número 206
de fecha 10 de octubre de 2019

Secretaría,
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve.

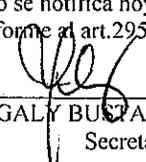
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 181 y 182.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 206 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el oficio recibido del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota y del apoderado judicial del demandado, visto a folio 100 y 101, se dispone:

Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente. Igualmente expídase copia del folio 12, previo el pago de las expensas judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **11 1 DIC 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 206 conforme al art.295 del C.G. del **Juzgado Primero de Familia**

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00235/2018 INTERD. JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de diciembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que el Curador Principal Definitivo designado en este proceso, señor GABRIEL ALFONSO VÁSQUEZ MORELLI tomó posesión del cargo, se dispone:

Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.-

En cuanto a la solicitud presentada por el Apoderado Judicial de la señora Gladys Rangel, en escrito obrante a folio 655, no se accede, toda vez que la audiencia programada no es de trámite, habida cuenta que el proceso ya tiene sentencia en firme, de manera que no se trata de una actuación para práctica de pruebas.

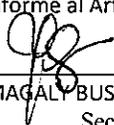
NÓTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	11 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 206 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00562-2019 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de diciembre de dos mil diecinueve. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

Que de la unión de los señores ORLANDO GUTIERREZ SANCHEZ Y MARGARITA FUENTES ROSALES, nació la menor ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES nació el 20 de septiembre de 1999.

Que el nacimiento de la señora ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTE, fue registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Cucuta.

Que al efectuarse la citada inscripción, de manera involuntaria, equivocadamente por parte de los señores padres dio como lugar de nacimiento el municipio de Cúcuta, siendo el verdadero lugar Municipio Panamericano, Estado Táchira.

Que de conformidad a lo preceptuado en el Inciso Segundo del Artículo 4 del Decreto 999 del 23 de mayo de 1988 y de conformidad con los documentos allegados es procedente protocolizar mediante escritura la corrección pretendida en el sentido de dejar plenamente establecido que el lugar correcto de nacimiento de ANA MADELEINE fue Municipio Panamericano, Estado Táchira.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES Serial No. 40738276, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cucuta, Norte de Santander.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.

23

- Partida de nacimiento venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes.
- Copia simple de la contraseña de ciudadanía colombiana.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES por Auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, para que allegue copia autentica del Acta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de la demandante. así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar, los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES, inscrito bajo el Indicativo Serial 40738276, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y el demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial No. 407382 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES nació en el Hospital I "Coloncito", Municipio Panamericano, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el día 20 de septiembre de 1999 y no en Cúcuta, N. de S. Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del mismo Municipio bajo el Indicativo Serial No.407382 del 04 de marzo de 2008.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a la Demandante ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES.

Dichas pruebas dan cuenta que ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES nació en el municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 20 de septiembre de 1999, pues se aporta Certificado del Hospital I Coloncito, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES, se repite, nació en el Municipio Panamericano, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 20 de septiembre de 1999, como obra a folio 14 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES es venezolana, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ANA MADELEINE GUTIERREZ FUENTES inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial 40738276, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

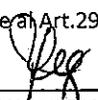
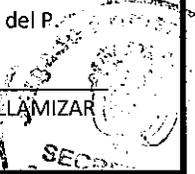
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, <u>11 DIC 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>966</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	
	

SECRETARÍA
 San José de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del.P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES y a favor del demandante ANDRES SANTIAGO MENDOZA ACEVEDO, representado legalmente por la señora LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES, pagar al demandante ANDRES SANTIAGO MENDOZA ACEVEDO, representado legalmente por la señora LINDA PAOLA ACEVEDO NUÑEZ,, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al día 11 de Abril del 2019.
- b- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al día 11 de Mayo del 2019.
- c- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al día 11 de Junio del 2019.
- d- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al día 11 de Julio del 2019.
- e- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al día 11 de Agosto del 2019.
- f- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al día 11 de Septiembre del 2019.
- g- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al día 11 de Octubre del 2019.
- h- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al día 11 de Noviembre del 2019.

i- Total: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) hasta el 11 de noviembre de 2019

j- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

k- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.092.155.318, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo del 50% del salario, previo los descuentos de ley, devengado por el señor CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 11 **1 DIC 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 206 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de FILIACION NATURAL, iniciada por la señora TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS, por intermedio de Apoderada judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Se observa que la demanda y el poder se dirige contra los señores ANA FRANCISCA RODRIGUEZ DE GALVIS, HERMIDES GALVIS RODRIGUEZ, MIRIAM GALVIS RODRIGUEZ, MARIA BELEN GALVIS RODRIGUEZ, en calidad de madre y hermanos de quien en vida se llamó CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ, que de acuerdo a lo establecido en la ley existen los órdenes hereditarios debiendo figurar sola como demandada la señora ANA FRANCISCA RODRIGUEZ DE GALVIS, quien figura en segundo orden hereditario. De igual manera no se informa si el causante tuvo hijos reconocidos.

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se dice cuándo, cómo y dónde se conocieron la madre de la demandante TANIA DANIELA LEAL CONTRERAS señora ROSA ELENA LEAL CONTRERAS con quien en vida se llamó CAMPO ELIAS GALVIS RODRIGUEZ. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

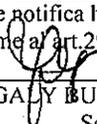
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO con todas las facultades en el poder conferidas.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 11 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 205 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la presente demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovida por el señor JHON JAIRO GASPAR MONTEALEGRE, por intermedio de Apoderado Judicial contra la menor MARYI ALEXANDRA CARREÑO NARANJO, representada legalmente por los señores LUZ MARY NARANJO SANTANDER y ALIRIO ANTONIO CARREÑO, se Dispone:

Sería el caso entrar a decidir sobre su admisión si no se observara lo siguiente:

De conformidad con la Ley 45 de 1936 en su Artículo 12 "...Son partes en los juicios, sobre Filiación: El hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor el ministerio público.

Las acciones dirigidas a obtener que declare la filiación, se surten precisamente por medio de abogado titulado, salvo cuando las siga el ministerio público.

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 del Código General del Proceso se ha de rechazar de plano la presente demanda. Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto este Jugado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica al doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, como Apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 1 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 206 conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Rdo. # 00612/2019 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de diciembre de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES que a través de Apoderado ha promovido la señora INGRID TATIANA ROJAS AVILA contra el señor JAVIER ANDRES TOVAR ALEGRIA respecto de su hija MARIANGEL TOBAR ROJAS.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese de este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

Notificar personalmente de este Auto a la demandada y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación.

No se accede a la petición que se hace con respecto a la Custodia Provisional de la niña MARIANGEL TOBAR ROJAS, por cuanto se observa que la Custodia y Cuidados Personales, ya se encuentra decidida provisionalmente en Diligencia de Audiencia de Conciliación extraprocesal realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 12 de noviembre del 2019.

Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. CARLOS A. RAMÍREZ NUÑEZ con todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>11 DIC 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No <u>206</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, diez de diciembre del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos para mayores promovida por el señor HECTOR ARGENIS RINCON PACHECO, a través de apoderado judicial y contra el señor JOSE EDILIO RINCON, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad (Artículo 35 Ley 640 de 2001)

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde puedan ser notificados las partes y el apoderado judicial (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

Así mismo no se allega el medio magnético que contenga la demanda y los anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, con todas las facultades conferidas en el poder.

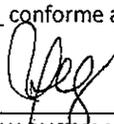
NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 11 DIC 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 206 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

